

**LA S.R.L. MODELO PARA LA MEDIANA
Y PEQUEÑA EMPRESA (EL
ANTEPROYECTO DE MODIFICACIÓN A
LA LEY DE SOCIEDADES
COMERCIALES Y EL TRATAMIENTO
DEL TIPO SOCIETARIO**

GUILLERMO ENRIQUE RAGAZZI

SINTESIS

El modelo legislativo de la S.R.L. que se proyecta, puede constituirse en un instrumento sumamente apto para potenciar su crecimiento y expansión, por cuya razón será necesario que las exigencias reglamentarias de orden formal e instrumental, se hallen acordes con estas pautas, de mayor sencillez y menores costos.

Ello no soslaya la necesidad de profundizar el estudio de la regulación de los tipos en la legislación societaria y, en particular, el de la sociedad anónima y sus modalidades, teniendo en cuenta la vigen-

cia del Decreto N° 677/01 -algunas de cuyas soluciones se hallan incorporadas en el Anteproyecto- y su compatibilización con el régimen aplicable a las denominadas sociedades "cerradas", "de familia" o privadas.

I. PRELIMINAR

Se ha dicho a propósito de la reforma de la legislación societaria y apropiado a esta circunstancia que "*es difícil encontrar el inicio. O mejor; es difícil comenzar por el principio. Y no intentar andar aún más atrás*" (Wittgenstein).

Esta frase que es por su simplicidad una fotografía de la historia del derecho societario, revela que la reforma del derecho societario no es ciertamente la reforma, sino una reforma más dentro del proceso dinámico que toda historia es y representa.¹

Desde esta perspectiva, aproximarse a la reforma del derecho societario no es solo introducirse en el vasto mundo de las empresas y de los empresarios, de la actividad económica y de sus operadores, de sus percepciones, necesidades y requerimientos, sino plantearse en qué medida la disciplina societaria se convierte en un instrumento esencial y coadyuvante para la recuperación y reconversión de importantes sectores de la economía en su conjunto².

La reforma actual del derecho societario se despliega en concretas direcciones que tienden a una simplificación del derecho vigente, a una mayor flexibilidad de las formas asociativas, a la revalorización del rol del socio o accionista, a una mayor transparencia en el gobierno societario y a la generación de marcos adecuados para las

¹ Navarro Lérida, María Sagrario, "*La reforma de las sociedades cotizadas en Italia*", Revista de Derecho de Sociedades, Thomson-Aranzadi, Navarra, Año 2001-1, pág. 499.

² El Informe Winter -2002- elaborado por un grupo de expertos de la C.E., constituye una reflexión general sobre el derecho de sociedades en Europa, destacándose que el derecho de sociedades tiene como función fundamental el posibilitar que las empresas adopten estructuras organizativas y financieras adaptadas a sus necesidades, lo que redundará en beneficio de los participantes en dichas empresas y en beneficio de la sociedad en su conjunto; por ello la tendencia hacia la "petrificación" del derecho societario constituye un valladar para el cumplimiento de esa función y por cuya razón el enfoque del Informe es, en sustancia, de tendencia liberalizadora, aunque en algunos casos se proponen medidas para salir del paso de abusos o conductas fraudulentas (Garrido, José María, "*El Informe Winter y el gobierno societario en la Unión Europea*", ibidem, Año 2003-1, pág. 111 y sigtes.)

pequeñas y medianas empresas, sin olvidar la problemática de los grupos societarios y la del financiamiento externo, como epifenómenos sobre los que recalca gran parte de las elaboraciones y propuestas legislativas de los últimos años. Y todo ello tomando como base la sociedad por acciones y la de responsabilidad limitada.

En oportunidad del último Congreso de Derecho Societario celebrado en Rosario en el año 2001, tuvimos ocasión de formular algunas propuestas tendientes a considerar si la realidad comercial de nuestros días, no llevaba a propiciar, dentro de la legislación societaria, algún modelo de sociedad simplificada que respondiere en forma más adecuada a las necesidades de las pequeñas y medianas empresas, sumando a ello, algunas constatables experiencias del derecho comparado en las que se denotaba similar preocupación e interés³. Sintetizábamos la moción en el sentido de plantear el debate sobre la eventual admisión de nuevas reglas o subtipos que viabilicen formas adecuadas para las Pymes, con revisión de la normativa actual y su adecuación a un modelo que recepte soluciones sencillas, de bajo costo y sea funcional, en cuanto a su estructura y funcionamiento a dichos objetivos.⁴

El Anteproyecto de modificación de la Ley de Sociedades Comerciales -año 2003-, -en adelante el Anteproyecto- nos permite actualizar la propuesta, más aún que en reciente oportunidad, se han expresado en forma coincidente otras opiniones, tendientes todas ellas a considerar tal revisión⁵, más aún a partir de la vigencia del Decreto

³ Entre otras propuestas cabe remitirse al citado Informe Winter, el cual propone una tipología que divida a las sociedades entre sociedades cotizadas, sociedades abiertas y sociedades cerradas, marcando grados decrecientes de intervención legislativa. También puede consultarse el reciente trabajo de Horacio P. Fargosi, "Algunas notas sobre un nuevo régimen societario", Rev. L.L. 15.04.2004.

⁴ Nos remitimos al trabajo "Hacia un nuevo modelo de sociedad anónima ¿correspondencia entre el modelo legal de la S.A. y la realidad comercial?", en VIII Congreso Argentino de Derecho Societario y IV Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa, Rosario, 2001, Tomo I, pág. 539 y sigtes. Las Conclusiones del Congreso pueden consultarse en el trabajo del autor con la colaboración de Hugo E. Rossi, publicado en la Revista de Sociedades, ibidem, Año 2003-I, pág. 440 y sigtes.

⁵ Cabe remitirse a los trabajos de Daniel R. Vitolo, "Necesaria flexibilización del régimen legal de sociedades anónimas en el caso de sociedades de 'familia'" y de Victoria S. Masri, "En busca de la libertad para las sociedades de familia", en Conflictos en Sociedades "Cerrada" y de familia, Ad-Hoc, Bs. Aires, 2004, págs. 9 y sigtes. Ambos trabajos fueron expuestos en las XI Jornadas de Institutos de Derecho Comercial de la República Argentina -Corrientes, 10 y 11/06/2004-, en cuya oportunidad se generó un interesante debate siendo predomi-

Nº 677/01 que ha comportado una reformulación de la legislación aplicable a las sociedades anónimas y a su fiscalización externa.⁶

Precisamente, las modificaciones propiciadas en el Anteproyecto sobre la S.R.L. y la S.A. -los restantes tipos no sufren modificaciones- nos permite acercarnos nuevamente a la cuestión y plantear, desde la perspectiva de la S.R.L. y dentro de los límites que impone este trabajo, el alcance de la reforma y si la misma, en los momentos actuales y de cara al futuro, permite avisorar soluciones enderezadas a dar respuesta a los señalados requerimientos y adecuaciones a la realidad negocial a la cual el ordenamiento societario se aplica.

II. LAS PYMES, LA S.R.L. Y EL DERECHO EUROPEO

Dentro del movimiento de reformas del derecho de sociedades en Europa se ha advertido una profunda preocupación por mejorar y simplificar las condiciones para la creación y funcionamiento de las sociedades y, en particular y respecto de la S.R.L., por configurar un tipo autónomo respecto de la sociedad por acciones, de forma que la S.R.L. no pueda ser calificada como una “pequeña sociedad anónima”, sino, en todo caso, como sociedad personalista con responsabilidad limitada, donde el socio ocupa una posición central en todo su régimen, con amplísimo margen para la autonomía estatutaria en su configuración organizativa.

En la década pasada y a partir del Tratado de Maastrich (1992), se aprecia un fuerte impulso para promover la cooperación empresarial, mejorar la competitividad y la información e impulsar transformaciones destinadas a mejorar las vinculaciones de las empresas y generar marcos regulatorios que faciliten su creación, ocupando especial lugar el desenvolvimiento de las pequeñas y medianas empresas.

A partir del año 1997 y de la Recomendación de la Comisión

⁶ nante la idea de promover soluciones más flexibles y de menores rigideces para las Pymes. Conforme a la regulación societaria sustantiva y la directiva que emana del Dto. Nº 677/01, las sociedades accionarias pueden dividirse en las siguientes categorías: 1) sociedades incluidas en el art. 299 –excepto aquellas alcanzadas por la Ley 17.811 y el Dto. Nº 677/01-; 2) sociedades que recurren a la oferta pública y regidas por las Leyes 19.550 y 17.811 y el Dto. Nº 677/01; 3) sociedades no incluidas en el art. 299 –sociedades cerradas, de familia o privadas-; 4) sociedades sujetas a regímenes especiales –art. 304, LS.-.

Europea acerca de la necesidad de impulsar tales medidas, se advirtieron progresos en tal dirección, reconociéndose el lugar que ocupan tales empresas en el desenvolvimiento de la economía y su fuerte inserción social. Entre otras iniciativas, el Grupo operativo para la simplificación del entorno empresarial (Grupo BEST), presentó un trabajo que se materializó en la aprobación del "Plan de acción para promover el espíritu empresarial y la competitividad" (1999) y, al año siguiente, en la reunión de Lisboa (marzo, 2000) el Consejo Europeo identificó como una de las tareas claves a llevar a cabo, la creación de un entorno que facilite la creación y desarrollo de empresas innovadoras, en particular de Pymes. En este sentido, en la "Carta Europea de la Pequeña Empresa" (Carta de Feira, junio 2000), los Estados europeos se comprometieron a forjar un marco administrativo que propicie la actividad empresarial a través de una puesta en marcha menos costosa y más rápida, ampliándose las posibilidades de constitución y de inscripción en los registros.

Por ello se ha dicho que la Carta de Feira es el marco político europeo de actuación a favor de las Pymes y, para su ejecución, el Consejo aprobó el "Programa plurianual a favor de la empresa y el espíritu empresarial" vigente para el período 2001-2005, uno de cuyos objetivos es simplificar y mejorar el marco administrativo y reglamentario de las empresas para favorecer su creación.

En línea con estos principios, el Parlamento Europeo (Febrero, 2002) también urgió a los Estados miembros al uso de formularios estándar, así como el uso intensivo de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en los intercambios con las Administraciones Públicas, especialmente en los procedimientos de establecimiento, registro y publicidad en la creación de empresas.

Por su parte, la Conferencia de Ministros Europeos (Febrero, 2002) insistió en la necesidad de establecer fórmulas societarias sencillas y mejor adaptadas a la realidad de las empresas más pequeñas y que incidan en la reducción de la cifra de capital necesario para constituir las, aminorando los costos obligatorios que actualmente soportan, especialmente derivados de las obligaciones de publicidad registral.

En el llamado "Libro Verde" ("El espíritu empresarial en Euro-

pa") (Comisión U.E., 2003) se plantea con toda claridad la necesidad de mejorar las condiciones de creación de nuevas empresas, la simplificación de los requisitos exigibles, reafirmando los enunciados de la Carta de Feira para favorecer e impulsar medidas favorables para las Pymes.

Por su parte, la Comisión Europea el 23 de mayo de 2003, hizo pública una Comunicación dirigida al Consejo y al Parlamento europeos denominada "Modernización del Derecho Societario y Mejora del Gobierno Societario en la Unión Europea", destacando en ella que las futuras iniciativas deberán estar encaminadas a cumplir dos objetivos: reforzar los derechos de los socios y la protección de los terceros y promover la eficacia y competitividad de las empresas, reiterando en la especie los enunciados anteriores.⁷

Finalmente, la adopción de nuevas estrategias que se plasman en concretas propuestas de desregulación y simplificación legislativas –acordes con los principios de subsidiariedad y proporcionalidad formulados en los Tratados de Maastrich y Amsterdam– han abierto camino a una cultura normativa centrada en la armonización competitiva y en una más intensa concurrencia entre los ordenamientos nacionales. En tal sentido, tanto la Comisión como el Tribunal de Justicia han orientado sus esfuerzos con vistas al fortalecimiento y efectiva aplicación de la libertad de establecimiento y a la creación de formas de empresa de carácter comunitario.⁸

En orden con estos criterios y en particular respecto a la regulación legislativa de las sociedades no accionarias, en especial las de responsabilidad limitada, el reciente Decreto Legislativo N° 6/2003 de

⁷ Finalmente y sin que ello agote las innumerables reuniones y encuentros celebrados sobre el particular, cabe citar, por su trascendencia y proyección, que durante el Seminario celebrado en la Universidad de Heildeberg (Noviembre 2003) y a la cual asistieron especialistas de derecho societario de los países miembros y de los que próximamente se incorporaran a la U.E., se anunció la constitución del Foro Europeo para la creación de la Sociedad Cerrada Europea (SCE), como un tipo societario que sirva a las necesidades de todas aquellas empresas que actúan fuera de los mercados de capitales. El texto del Reglamento de la SCE puede consultarse en la Revista Derecho de Sociedades, Año 1999, N° 13, pág.405 como así también el trabajo publicado en la misma Revista por Gaudencio Esteban Velasco "*La sociedad cerrada europea ¿figura complementaria o alternativa de la sociedad europea?*".

⁸ Véase Editorial Revista de Derecho de Sociedades Número 20, ibidem, año 2003-I, pág. 7. Consideraciones éstas que pueden tomarse como pautas orientadoras a la luz de la evolución del Mercosur y de la constatable política legislativa "desarmonizadora", que atenta con los objetivos que informan el Tratado de Asunción.

Italia, en términos generales, introduce modificaciones que no solamente simplifican el procedimiento de constitución, elevándose el margen de la autonomía de la voluntad en la configuración de los derechos individuales de los socios y de sus respectivas participaciones y en su estructura organizativa, sino que también mejoran sensiblemente los procedimientos de toma de decisiones y los mecanismos de tutela de los intereses de los socios, siendo razonable predecir su conversión en el modelo base de las empresas de pequeña y mediana dimensión.⁹

Se advierte en la reforma italiana la prevalencia de criterios que impulsan la simplificación en la creación y funcionamiento de este tipo societario, la reducción de normas imperativas inderogables y una mayor autonomía organizativa, revalorizándose la autorreglamentación y la capacidad de acción por parte del empresario.

Por su parte, la creación de la llamada “Sociedad Limitada Nueva Empresa” de España (Ley 7/2003; 01.04.2003) tiene por finalidad, tal como lo expresa su Exposición de Motivos *“la mejora y simplificación de las condiciones necesarias para la creación de empresas”*, agregándose que tal regulación sería *“una expresión simplificada de la sociedad de responsabilidad limitada”*. La creación de este subtipo -incorporado como nuevo Capítulo a la Ley de S.R.L. N° 2/1995,- se basa en tres elementos: a) la simplificación del régimen jurídico; b) la creación de un Centro de Información y Red de creación de Empresas (CIRCE) y 3) un sistema simplificado de contabilidad.¹⁰

⁹ González Vázquez, José Carlos, *“Observaciones sobre el Decreto Legislativo Italiano de 17 de enero de 2003 de reforma orgánica de la disciplina de las sociedades de capital y de la sociedad cooperativa”*, Revista del Derecho de Sociedades, ibidem, pág. 400 y sigtes.; v. Montelenti, *“La riforma del diritto societario: appunti”*, en Le Società, 2002, pág. 145; Salafia, *“Il nuovo modello di società a responsabilità”*; ibidem, 2003, pág. 6.

¹⁰ Entre algunas de sus características cabe señalar que solo pueden integrarla cinco socios -personas físicas- y que tiene un capital mínimo igual al de la S.R.L. y máximo que no debe superar los 120.202 euros; la denominación deberá ser siempre subjetiva; su objeto social podrá ser genérico y su constitución se instrumentará por escritura pública; se podrá prescindir del libro registro y se simplifica sensiblemente el régimen de contabilidad. Respecto al CIRCE cabe señalar que se concibe como una red de puntos de asesoramiento e inicio de tramitación, en los que se asesora y se prestan servicios a los emprendedores. También se preve la posibilidad de realizar los trámites administrativos por medios telemáticos, definiéndose al Documento Unico Electrónico como elemento básico para realizar telemáticamente los trámites (v. Viera González, Jorge, *“Ley 7/2003, de 1 de abril, de la Sociedad Limitada Nueva Empresa”*, Rev. de Derecho de Sociedades, ibidem, Año 2003-1, pág. 307.

III. LA S.R.L. Y SU EMPLEO EN ARGENTINA

La S.R.L. ha sido el tipo societario que han aceptado los empresarios del sector Pyme y desde su comienzo su empleo fue muy alto.¹¹

Ello fue favorecido por el régimen de responsabilidad limitada de los socios, los menores costos en su constitución y funcionamiento, la ausencia de control externo estatal, un régimen fiscal más favorable respecto a la S.A. -por lo menos en algunos períodos-, la no sujeción a un capital mínimo ni a un régimen de fiscalización interno obligatorio -sistema anterior a la reforma del año 1983-, un número mínimo de dos socios -el régimen del Código de Comercio para la S.A. exigía diez accionistas- y una mayor simplicidad en la convocatoria y régimen general de reuniones de socios y otras obligaciones y cargas (presentación de estados contables, etc.).

Sin embargo, en la práctica, se advirtieron rigideces que comportaron algunos obstáculos para su mayor desarrollo, por lo menos ante ciertos supuestos en los cuáles los socios demandaban una forma más dinámica y simplificada de resolver ciertos temas, tales como la cesión de cuotas y su inscripción registral, la prenda o embargo de cuotas, la adopción de determinadas resoluciones sociales, etc. A ello puede agregarse, entre otras cuestiones, la insuficiencia del voto de un solo socio; la posibilidad de generar restricciones que impliquen unanimidad para la cesión de cuotas sociales; la administración conjunta de socios; el supuesto en el cual la designación de determinado administrador sea condición expresa de la constitución de la sociedad o el tratamiento de la preferencia en la subasta judicial de cuotas.

De cualquier forma, la S.R.L. se identificó con ciertos sectores del comercio e industria que por su desarrollo familiar, económico o

¹¹ Sociedades inscriptas en la Inspección General de Justicia de la Nación (Registro Público de Comercio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires):

Sociedad	1995*	1995**	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003
Cólectiva	1878	52	20	67	18	43	25	18	19	9
C. simple	1545	114	7	10	1	5	4	-	3	8
Cap.e Ind.	120	-	-	1	-	-	-	-	-	-
S.R.L.	221187	26136	5443	4701	2197	4448	4501	3956	4244	6780
S.A.	204857	51227	6053	7444	3435	6910	7064	5126	5306	7264
C.p.Acc.	35511	1516	-	1	1	4	1	2	-	5

* Total de sociedades existentes en el archivo a ese año.

** Total de sociedades que cumplieron el reempadronamiento ese año.

de objetivos, demandaban formas más sencillas y menos onerosas en cuanto a su mantenimiento y un régimen de responsabilidad que las aproximaba a las sociedades de capital. Por ello ha sido tan aceptada la S.R.L. en nuestro medio, al igual que en otros países en los cuáles se han presentado similares condiciones.

En análisis global del tipo puede revelar cierta proximidad a las sociedades de capital, quizás ello más aún evidenciado luego de la reforma de la Ley N° 22.903 del año 1983, sin perjuicio de lo cual puede sostenerse que la S.R.L. mantiene una identidad y perfil propio y cierto grado de autonomía que es dable exigir se profundice, lo cual permitirá evitar comparaciones con otras categorías y la atribución de tipo "mixto" o "encaballado", como muchas veces se la ha calificado.

IV. LA S.R.L. EN EL ANTEPROYECTO

La reforma alcanza a la totalidad de los artículos de la sección IV, capítulo II de la Ley (Arts. 146 a 162)¹².

Se propicia un régimen que en líneas generales, responde a los fines que inspiraron la creación de la figura, tanto en la ley alemana de 1892 y luego en el Código de Comercio de 1897¹³, como los que dieron lugar a la sanción de la ley 11.645 y su posterior y actual ordenamiento, es decir un tipo societario que respondiera a un segmento del mercado no alcanzado por la sociedad anónima y que organizara un régimen de responsabilidad limitada para los socios.

Las sustanciales modificaciones introducidas en el año 1983 no constituyeron óbice para que el Anteproyecto avanzara sobre algunas otras cuestiones que, a modo de presentación general de las nuevas propuestas pueden sintetizarse del siguiente modo:

1. Se reemplaza la calificación de "*contrato*" por "*acto constitutivo*". Su empleo puede generar alguna dificultad interpretativa en

¹² Sobre los fundamentos de la reforma puede verse, además de la Exposición de Motivos, Anaya, Jaime Luis, "*Lineamientos del Anteproyecto de Reformas a la Ley de Sociedades Comerciales*", Rev. L.L., 02.04.2003.

¹³ La Companies' Act de 1907, Secc. 37, recoge antecedentes judiciales del siglo XIX, aunque tales referencias no se vinculaban con normas establecidas (Palmer cit. por Halperin, Isaac, "*Sociedades de Responsabilidad Limitada*", Depalma, 1980, pág. 16). También existían S.R.L. en Francia (Ley 23.5.1863), aunque no se diferenciaban de las S.A.

orden a su calificación cuando se trate de una sociedad en funcionamiento y su “*acto constitutivo*” se haya modificado.

2. Se recepta la sociedad de un solo socio que, conforme al régimen que se instituye, puede constituir un nuevo subtipo de S.R.L.; ello, teniendo en cuenta la exigencia para esta modalidad de ciertos requisitos específicos: a) la integración total del capital social; b) la subordinación de los créditos del socio contra la sociedad; c) la obligatoriedad de la sindicatura y d) las formas a las cuáles se sujeta la confección de las actas.

3. Se supera el conflicto interpretativo sobre la denominación social en caso de retiro del socio cuyo nombre figuraba en la denominación.

4. Se admite la divisibilidad de las cuotas ante ciertos supuestos. Solución que viene a superar problemas prácticos y ciertas rigideces que imponía una interpretación restrictiva que tomaba como fundamento el principio de la indivisibilidad de la cuota.

5. Se fija un capital mínimo de \$ 15.000,- aumentándose a la par el porcentual de integración y exigiéndose su total integración –tal como se dijo- tratándose de sociedades unipersonales. En caso de mora, se priva al socio moroso del derecho de voto, mientras subsista tal situación. Si bien no se instituye un régimen especial sobre infracapitalización, se incorporan en cambio algunas soluciones que procuran atribuir mayor consistencia al capital social.¹⁴

6. Se admiten las llamadas cuotas de garantía, no exigibles por la sociedad y solo requeribles a los socios, ante supuestos de liquidación, concurso o quiebra.

7. Se incorpora una previsión referida al reembolso de los préstamos a determinados familiares de los socios, instituyéndose con buen criterio, la subordinación de su reembolso, a todos los otros créditos.

8. Si bien se mantiene el principio de libre transmisibilidad de las cuotas, puede pactarse su incesibilidad por un plazo de tres años.

¹⁴ El capital mínimo también es exigido en Italia (15.000 euros); en España para la S.R.L. (10.000,- euros) y para la Sociedad Limitada Nueva Empresa se establece un capital mínimo de 10.000 euros y no superior a 120.200 euros. El Anteproyecto fija el capital mínimo para la S.A. en \$ 100.000,- y el reciente Estatuto de Sociedad Europea (SE) exige 120.000 euros.

Se suprime el pacto obligatorio de continuidad, con derecho de receso por parte de los herederos. Se conserva la posibilidad de incorporar cláusulas que requieran ciertas mayorías o incluso la unanimidad para la transmisibilidad, aunque a efectos de evitar decisiones denegatorias abusivas, se admite ocurrir ante el juez o árbitro quien, con audiencia de la sociedad, autorizará la cesión si no existe justa causa de oposición.¹⁵

En la ejecución forzada de cuotas se prevén soluciones tendientes a otorgar preferencias a los socios y a la sociedad en paridad de condiciones con terceros. En los casos de que existieren diferencias sobre la determinación del precio, salvo que el acto constitutivo fije otra regla, se aplicará el régimen de arbitraje instituido en el art. 15 del Anteproyecto. De esta forma se procura evitar el engorroso sistema actual del peritaje judicial.

9. Respecto a la gerencia¹⁶, se prevé el caso de vacancia del órgano, imponiéndose la obligación al socio de mayor edad a realizar todos los actos urgentes, criterio atendible pero que en ciertos casos y ante la imperatividad de la norma, puede originar algún problema práctico. Se agrega, respecto al actual régimen, que el gerente tiene a su cargo la representación de la sociedad. Otro tema interesante y que viene a despejar dudas de interpretación, lo propone la impugnación de las resoluciones gerenciales *lesivas* a los derechos de los socios, otorgándoseles a éstos un plazo de tres meses, aunque no se especifica ante quien se formaliza el reclamo (judicial, arbitral o intrasocietario).

10. Se mantiene la obligariedad de la fiscalización interna -sindicatura o consejo de vigilancia- para las S.R.L. comprendidas en el Art. 299, inc. 2 (capital superior a \$ 4.000.000,-) aunque se agrega tal obligariedad para aquellas sociedades que exploten concesiones de servicios públicos o se trate de sociedad controlante de o controla-

¹⁵ Respecto al régimen de transmisibilidad de las cuotas, la ley italiana deja un amplio margen a la autonomía de la voluntad, declarando la nulidad de la cláusula de intransmisibilidad, salvo que sea compensada con la concesión a los socios del derecho de separación o se establezca sólo para los dos primeros años de vida de la sociedad.

¹⁶ El Anteproyecto recepta algunas soluciones del derecho comparado actual. Cabe hacer constar que la legislación italiana presenta la particularidad que reserva la administración para los socios, salvo pacto en contrario, admitiéndose la administración solidaria y mancomunada, excepto para ciertos supuestos, como la aprobación de los estados contables.

da por otra sujeta a fiscalización, conforme a uno de los incisos enumerados en el Art. 299. Cabe interpretar que en los supuestos de sindicatura obligatoria no necesariamente ésta debe ser plural.

11. Constituye una novedad el derecho que se otorga a la gerencia y a los socios -siempre que representen el 20% del capital social- de designar judicial o arbitrariamente a un auditor externo, cuyo costo estará a cargo de la sociedad cuando se comprueben irregularidades; en caso contrario, estará a cargo de los solicitantes quienes previamente deberán prestar garantía a tal efecto. La solución se aprecia positiva, aunque la falta de una mayor regulación sobre algunos aspectos del sistema propuesto puede generar dudas en su aplicación (vg.: ¿en caso de existencia de sindicatura también opera tal designación?; mecanismo de designación; oportunidad para prestar la garantía; determinación de su cuantía; competencia de la auditoría).

12. El régimen de mayorías se modifica sustancialmente, desglosándose las decisiones que son de competencia obligatoria de los socios las que se enumeran en cuatro incisos (balance y distribución de utilidades, nombramiento de integrantes de los órganos sociales y modificación del “*acto constitutivo*” -contrato-) y las que los gerentes o socios que representan el 20% del capital social sometan a su consideración, sin perjuicio de aquellas otras que los socios se reservaron en el acto constitutivo. Es decir, que salvo éstas resoluciones y aquellas otras que otorgan el derecho de receso (actual art. 160 cuya parte pertinente se reitera), toda otra decisión no necesariamente es de competencia de los socios -reuniones de socios o asamblea-. El texto proyectado mejora la actual redacción del art. 159, delimitando con mayor claridad los actos de competencia de los socios, evitando interpretaciones equívocas que plantea la actual redacción.

13. Se prevé que la modificación del “*acto constitutivo*” y aquellas resoluciones que la gerencia o el 20% del capital lo solicite, se deberán considerar en asambleas, sujetando su funcionamiento al régimen de la S.A. aunque difiriendo en la convocatoria, para la cual se mantiene el régimen actual al que se agrega el plazo de anticipación de cinco días. El régimen de mayorías también se modifica, mejorando en su conjunto la redacción actual del art. 160.

Se reconoce expresamente el derecho de los socios a participar

en las resoluciones sociales, incluso el de aquellos sin derecho a voto, derecho éste que no se niega.¹⁷

14. El nuevo texto del art. 161 incorpora como novedad la impugnación de las *decisiones* -se estima que resultaría más apropiado la voz *resoluciones*- de los socios que sean contrarias a la ley o al “*acto constitutivo*”, remitiéndose a los arts. 251 y 252 en cuanto a su aplicación.

15. Finalmente, el art. 162 dispone en forma más amplia y con mayor claridad diversas previsiones sobre las actas de las asambleas y reuniones de socios, los firmantes y el plazo para su confección.

V. CONCLUSIONES

1. El Anteproyecto propicia un conjunto de soluciones que se aprecian plausibles y adecuadas al tipo de que se trata, orientadas hacia una mayor simplificación y menores rigideces en cuanto a la estructura, constitución y funcionamiento de la S.R.L. En este contexto, se estima apropiada la incorporación de la sociedad unimembre con los resguardos previstos. Ello, sin perjuicio de los ajustes que deberán efectuarse al completarse la revisión final del texto que se propicia.

2. Queda reafirmado el principio de la autonomía contractual y de autorregulación, de aplicación aún mayor para el tipo de que se trata.

3. La S.R.L., conforme a su regulación legal y a la orientación que se sigue respecto a la S.A., se identifica como el modelo idóneo para las Pymes.

4. Las Pymes no son empresas más pequeñas, sino que presentan en su diseño y estructura características propias y objetivos diferenciados de corto y mediano plazo y una organización burocrática simple. Incluso podría sostenerse que ni siquiera una firma Pyme tiene como propósito un horizonte de gran empresa, ni lleva a cabo -por muchas razones- estrategias de expansión permanente. Si bien el con-

¹⁷ Sobre este particular, la reforma a la Ley de S.R. de España de 2003 (Ley 7/2003, art. 42 bis) introdujo las llamadas cuotas sin voto, dentro de un programa de enmiendas tendientes a favorecer el financiamiento de tales sociedades. En relación a los derechos a los socios, en la legislación italiana se ha incorporado la posibilidad de contar con derechos especiales de ciertos socios en relación con la administración, además en materia de dividendo.

texto económico es diverso, cabe tener en cuenta el amplio campo que dominan actualmente las pequeñas y medianas empresas (Pymes), su fuerte inserción local y el fenómeno de la integración, que ha provocado la irrupción de nuevos mercados que superan los marcos nacionales¹⁸.

5. Por esta razón y sumado a ello la promoción de políticas públicas orientadas a apoyar y estimular entornos favorables para las Pymes, el modelo legislativo de la S.R.L. que se proyecta, puede constituirse en un instrumento sumamente apto para potenciar su crecimiento y expansión, por cuya razón será necesario que las exigencias reglamentarias de orden formal e instrumental, se hallen acordes con estas pautas, de mayor sencillez y menores costos.

6. Finalmente, estas consideraciones no soslayan la necesidad de profundizar el estudio de la regulación de los tipos en la legislación societaria y, en particular, el de la sociedad anónima y sus modalidades, teniendo en cuenta la vigencia del Decreto N° 677/01 -algunas de cuyas soluciones se hallan incorporadas en el Anteproyecto- y su compatibilización con el régimen aplicable a las denominadas sociedades “cerradas”, “de familia” o privadas.

¹⁸ Véase Polak, Federico G., Sociedad de Responsabilidad Limitada, Abaco, pág. 52. A conclusiones similares se arriba en el Reporte presentado por el Dr. Augusto Mallo Rivas y el autor en el Instituto de Derecho Empresarial de la Academia de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires (20.04.04)

COMISIÓN 7

CUESTIONES PROCESALES SOCIETARIAS